



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 13

Audiencia número: 84

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite a la consulta de la sentencia número 063 del 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor CRISTIAN VARGAS COBO contra ISTAI LTDA EN LIQUIDACION, SIMOUT S.A. y solidariamente contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLLANTA S.A. "ICOLLANTAS S.A.".

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de ICOLLANTAS S.A. presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, afirmando que el demandante suscribió contrato de trabajo con ISTAI LTDA y posteriormente con SIMOUT, así lo confesó en la demanda. Además, el hecho de que esas empresas fueran contratistas de ICOLLANTAS S.A., no convierte a ésta en el empleador, más cuando el contratista tenía autonomía técnica y directiva en la realización del servicio de mantenimiento de equipos y maquinaria de la compañía, sin que se den los elementos para declarar el contrato realidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

Como quiera que no fue necesario decretar pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 80

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad ISTAI LTDA EN LIQUIDACION entre el 16 de abril de 2007 y el 13 de agosto de 2009 y con la sociedad SIMOUT S.A. entre el 24 de agosto de 2009 y el 27 de junio de 2012, igualmente que se declare la solidaridad entre las sociedades ISTAI LTDA EN LIQUIDACION, SIMOUT S.A e INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. "ICOLLANTAS", y como consecuencia de ello sean condenadas al pago de indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, salarios de enero a junio de 2012, indemnización moratoria por impago de salarios, prima de servicios, vacaciones, reintegro del porcentaje de los aportes al sistema de seguridad social en sus regímenes de salud y pensiones, reliquidación de salarios y costas procesales.

En sustento de estas pretensiones manifiesta:

- Que laboró para el empleador ISTAI LTDA EN LIQUIDACION desde el 16 de abril de 2007 al 13 de agosto de 2009, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose como Técnico Electromecánico al servicio de ICOLLANTAS S.A., sociedad contratista de su empleador y respecto de la cual siempre fue dependiente y subordinado.
- Que su desvinculación con ISTAI LTDA EN LIQUIDACIÓN obedeció a la coacción ejercida por parte de ICOLLANTAS S.A., en el sentido de que quien no renunciara no podría continuar laborando con la nueva contratista SIMOUT S.A.
- Que el 13 de agosto de 2009 suscribió contrato con SIMOUT S.A., con fecha de ingreso el 24 del mismo mes y año, en idénticas condiciones a las que tenía con su anterior empleador.
- Que el 27 de junio de 2012 le fue terminado su contrato de trabajo.
- Que el 13 de agosto de 2012 elevó derecho de petición solicitando el pago de sus derechos laborales no cancelados sin recibir respuesta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

La sociedad "SIMOUT S.A.", atendió el llamado judicial mediante apoderado judicial, aceptando la relación laboral sostenida con el demandante entre el 24 de agosto de 2009 al 27 de junio de 2012, lapso en el cual le fueron debidamente pagados todos sus derechos laborales, dijo que la reclamación que se aduce en la demanda, fue elevada el 29 de junio de 2012 y no el 13 de agosto de ese año como lo indica el actor, manifestó desconocer los pormenores de la relación laboral sostenida con ISTAI LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y aceptó su relación comercial con ICOLLANTAS S.A., en estos términos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, pago y prescripción.

ICOLLANTAS S.A. recorrió el traslado manifestando que desconoce los pormenores de la contratación del demandante, reconociendo que las sociedades ISTAI LTDA EN LIQUIDACIÓN y SIMOUT S.A. fueron contratistas independientes de esa compañía, mediante ofertas comerciales, para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de calderas y mantenimiento eléctrico entre otros, labores sustancialmente diferentes a las de su objeto social. De ahí que a ICOLLANTAS S.A. no se le pueda endilgar alguna responsabilidad. Plantea como medios de defensa las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, improcedencia por falta de respaldo legal, improcedencia e ilegalidad de las pretensiones, buena fe, falta de título o causa para pedir, prescripción, caducidad, compensación e innominada.

Finalmente, ISTAI LTDA EN LIQUIDACION fue representada en el proceso mediante curador ad-litem, quien dijo no constarle los hechos de la demanda y estarse a lo que resulte probado, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial encontró configurada la excepción de prescripción respecto de la totalidad de los derechos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

reclamados al considerar que entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la de presentación de la demanda transcurrió más del trienio extintivo de los derechos laborales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no manifestaron inconformidad alguna contra la decisión de primera instancia, llega a esta Corporación para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con las pretensiones de la demanda, corresponderá a la Sala definir: 1. La existencia de un contrato de trabajo entre el actor e ISTAIN LTDA EN LIQUIDACIÓN entre el 16 de abril de 2007 y el 13 de agosto de 2009. 2. La existencia de un contrato de trabajo entre el actor y SIMOUT S.A. entre el 24 de agosto de 2009 y el 27 de junio de 2012. 3. Determinar si es procedente la declaratoria de solidaridad entre tales empleadores e ICOLLANTAS S.A. y 4. Si hay lugar a imponer condena por indemnización por despido injusto, cesantías definitivas por todo el tiempo servido, intereses a las cesantías, salarios de enero a junio de 2012, sanción por mora en el pago de los salarios de enero a junio de 2012, prima de servicios, vacaciones, reintegro de aportes al sistema de seguridad social en sus regímenes de salud y pensión y nivelación salarial.

Preliminarmente señala la Sala, que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que, en virtud del principio de la carga de la prueba, es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, pues la inactividad probatoria, conlleva ineludiblemente a emitir un fallo absolutorio.

En este sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/ ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

de la Seguridad Social, consagra que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Y a su vez, el artículo 54 del C. S. del T. prescribe que *"La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios"*, razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento.

Ahora bien, no es materia de discusión que el actor laboró para la compañía ISTAI LTDA EN LIQUIDACION, así se encuentra acreditado con la copia del contrato de trabajo, a término indefinido, allegado a folios 134 y 135, vinculación que inicio el 16 de abril de 2007 y de la cual no se tiene noticia de su fenecimiento.

Tampoco es materia de discusión que el señor Vargas Cobo laboró para la sociedad SIMOUT S.A., así se deja ver en la certificación aportada a folios 155 del plenario, expedida el 27 de junio de 2012, que informa que el demandante labora desde el 24 de agosto de 2009, desempeñándose como Electromecánico, igualmente, se acompañó copia de la liquidación de prestaciones sociales visible a folio 92, que da cuenta de la prestación del servicio hasta el 27 de junio de 2012.

Clarificada la vinculación laboral, es lo propio ahora adentrarnos en el estudio de la solidaridad reclamada, al pretender el promotor del litigio que se haga extensiva a ICOLLANTAS S.A. la obligación del pago de las prestaciones sociales adeudadas cuando laboró bajo los empleadores ISTAI LTDA EN LIQUIDACION y SIMOUT S.A.,

Tema éste del que se ha ocupado el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo donde responsabiliza de las obligaciones al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática, en sentencia del 22 de septiembre de 2004, radicación 23063 MP. Gustavo José Gnecco Mendoza, preciso:

"... en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo lo que debe observarse para efectos de establecer la solidaridad que allí se consagra no es exclusivamente el objeto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/ ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”.

En atención al precedente jurisprudencial, para que se pueda hablar de solidaridad se debe analizar la labor que realizó el demandante y el objeto social de la demandada, en este caso de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. empezando así por definir el objeto social de aquella, cual es:

“A) la compra, importación, manufactura, venta y exportación de llantas, neumáticos y toda clase de productos y materiales que contengan caucho natural y/o sintético, y/o cualquier otra clase de materiales aptos para fabricar llantas, neumáticos, mangueras y otros productos. B) compra, venta, importación y exportación de caucho natural y el fomento y la financiación de actividades relacionadas con el caucho natural. C) compra, venta, importación y exportación de caucho sintético y cualquier otra clase de materiales aptos para fabricar llantas, neumáticos, mangueras y otros productos. D) compra, venta, importación, comercialización y distribución, directa o indirecta, de cualesquiera partes para vehículos automotores que contribuyan al progreso de la movilidad de bienes y personas. E) prestación de servicios relacionados con aprovisionamiento, instalación, mantenimiento y control de rendimientos de llantas nuevas y/o reencauchadas y en general todos los servicios posteriores a la manufactura, importación y comercialización de llantas, así se lee en el certificado de Cámara de Comercio de folios 172 a 175, y la labor para la cual fue contratado el demandante fue de Electromecánico, encontrando la Sala que son funciones, por demás, diferentes, de ahí que ICOLLANTAS S.A. bien pudo contratar esas funciones que no guardan relación alguna con su objeto social, máxime que no se acreditó que dentro de la planta de personal de citada sociedad existiera personal que cumpliera las mismas funciones que desarrollo el actor, para calificarse la actitud de la demandada como una burla a los derechos de los trabajadores, por consiguiente, al no existir esa conexidad entre el objeto social de la codemandada y la función desarrollada por el demandante, no hay lugar a declarar la solidaridad deprecada.

Aunado a lo anterior tenemos que ICOLLANTAS S.A. al contestar la demanda adjunto sendas ofertas mercantiles y contratos de prestación de servicios (fl. 209 a 265), suscritos entre el 20 de agosto de 2006 y el 31 de enero de 2013, con las dos sociedades respecto de

Comentado [MCPC1]:

Comentado [MCPC2R1]:

Comentado [MCPC3R1]:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

la cuales se encontró acreditada la relación laboral del demandante; con el fin de obtener de aquellas el mantenimiento preventivo y correctivo de sus calderas, mantenimiento de alumbrado, lámparas, tableros, tomas, cajas de empalme, tuberías conduit, controles de iluminación y fotoceldas y mejoramiento permanentes de sus maquinarias de producción.

Procede ahora la sala al estudio de los derechos deprecados así:

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO.

Siguiendo las directrices doctrinales y jurisprudenciales que de viejo tiempo se conocen, si el trabajador pretendía la indemnización por despido injusto es obvio que era su carga procesal demostrar que aquel se produjo. Realizado lo anterior la carga se invierte, correspondiéndole a la empleadora probar que aquel se dio por una justa causa, si quiere verse absuelta de todo cargo.

Bajo la premisa expuesta era al demandante a quien le incumbía probar el despido, esto es que la relación de trabajo terminó por decisión unilateral de la demandada.

El material probatorio que da cuenta del objeto de la litis está representado en la prueba documental en autos, de las cuales no se puede determinar con certeza la forma y fecha en que feneció la relación de trabajo con el empleador ISTAIN LTDA EN LIQUIDACION

Es aquí donde tiene verdadera importancia el principio de la carga de la prueba, no habiendo cumplido con la que le corresponde en estos casos al demandante la conclusión es obvia: la indemnización deprecada carece de vocación de prosperidad, pues ya quedó visto que la lógica jurídica impone, en primer lugar, demostrar por el trabajador el hecho del despido pues éste es la causa inicial y básica de la pretensión demandada. Al no tener sustento probatorio el hecho referido queda sin fundamento el pedimento.

Del empleador SIMOUT S.A. tenemos que el contrato feneció sin justa causa, así se puede verificar en la comunicación de folio 98, razón por la cual SIMOUT S.A. procedió a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

indemnizar a su entonces trabajador, tal como da cuenta la liquidación de folio 92, no habiendo, por tanto, lugar a imponer la condena reclamada.

CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS y VACACIONES,

De la relación laboral sostenida con ISTAIN LTDA EN LIQUIDACION, no hay prueba en el plenario que demuestre su pago, además, sólo hay prueba del extremo inicial: el 16 de abril de 2007, no habiéndose acreditado cuando feneció, por lo tanto, no es posible hacer suposiciones para acceder al reconocimiento de las acreencias reclamadas, dado que era deber del actor acreditar los extremos en que rigió el contrato laboral, lo que conllevará a absolver a esa entidad demandada de todas las pretensiones, y, en consecuencia se adicionará en tal sentido la sentencia de primera instancia.

De la relación laboral sostenida con SIMOUT S.A., obra a folio 92 soporte de su pago a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, no hay lugar a imponerle la condena deprecada.

REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SUS REGÍMENES DE SALUD Y PENSIÓN

Basta para negar este pedimento con decir que no hay prueba alguna en autos que de cuenta que fue el propio demandante quien de su patrimonio cubrió tales rubros.

SALARIOS DE ENERO A JUNIO DE 2012 y SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS MISMOS

Sea lo primero decir que este pedimento solo procede respecto del empleador SIMOUT S.A., pues para el lapso señalado era éste quien fungía como empleador.

De la documental que reposa en el plenario, ninguna da cuenta de tales pagos, abriendo paso a este pedimento.

NIVELACIÓN SALARIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/ ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

Sobre este t3pico, no encuentra el Tribunal otro fundamento jur3dico que los art3culos 13 y 53 a nivel constitucional y el 143 del C3digo sustantivo del Trabajo a nivel legal. El primer precepto constitucional citado ampara el derecho fundamental a la igualdad en forma gen3rica y, espec3ficamente lo dirige a la clase trabajadora; el segundo, por su parte, expresamente establece "a trabajo igual, salario igual". Ambas normas tienen una misma teleolog3a: proteger el derecho de igualdad de los trabajadores, a ser tratados de manera similar en condiciones laborales equivalentes.

Esta Sala considera que los alcances del citado principio no implican per se una igualdad absoluta en materia salarial para los trabajadores, pues existen actividades de diversa complejidad que justifican un tratamiento diferencial en materia de salarial. En este aspecto se encuentran una serie de condiciones objetivas que posibilitan las mencionadas diferencias, tales como la jornada laboral, el rendimiento y eficiencia, la naturaleza de las labores desempe1adas, la preparaci3n acad3mica y profesional, entre otras.

Frente a este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, entre ellas, la sentencia T-1098 de 2000, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Mart3nez Caballero.

En cuanto a la aplicaci3n de este principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su pac3fica jurisprudencia, reiterada recientemente en la sentencia SL-2512 del 27 de junio de 2018, en la cual se rememor3 la sentencia de la Sala de Casaci3n Laboral de la Corte Suprema de justicia, en la que expuso:

"...para que la garant3a derivada del principio de a trabajo igual salario igual consagrado en el art3culo 143 del CST, que tiene respaldo constitucional en el art3culo 13 de la CN, tenga aplicaci3n imperativa, se debe desempe1ar el mismo puesto no solo en condiciones de eficiencia iguales, sino observando otros ingredientes de comparaci3n que deben ser demostrados en el juicio, tales como la capacitaci3n o capacidad profesional o t3cnica, antigüedad, experiencia, id3nticas funciones, el mismo grado de responsabilidad laboral, entre otros aspectos."

Cabe advertir que, en el presente caso lo que debe probar el trabajador demandante que solicita la nivelaci3n salarial es el factor de <comparaci3n> que conlleve a una discriminaci3n no justificada, entre el cargo que desempe1a realmente y para el que fue contratado,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

examinando para tal efecto la jornada laboral, el rendimiento y eficiencia, la naturaleza de las labores desempeñadas, la preparación académica, la antigüedad en la empresa, la responsabilidad etc.

Faltó por completo a su carga procesal el demandante, pues no trajo a los autos ningún referente respecto del cual establecer factor de comparación alguno, punto necesario para precisar la desigualdad que pregonaba, por lo que la absolución se impone.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Al atender el llamado judicial las codemandadas propusieron la excepción de prescripción, que fue precisamente la que la operadora judicial de primera instancia encontró configurada para absolver de la totalidad de las condenas reclamadas.

La prescripción en materia laboral, hace referencia al término que se dispone para ejercer un derecho y que de no hacerlo se extingue, en otras palabras, es el plazo necesario para extinguir la acción, que permite la defensa de los derechos nacidos de la ley, de los convenios colectivos y de los laudos arbitrales, transformándose la obligación en natural. Plazo que está consagrado tanto en la parte sustantiva como procesal de nuestros códigos del trabajo, toda vez que el artículo 488 del CST prevé:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Dispone expresamente el artículo 151 del CPL y SS.

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

De acuerdo con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34393 del 24 de agosto de 2010, reiterada en sentencia radicado 35793 de 2011, la prescripción de las cesantías debe contabilizarse desde el momento de la terminación del contrato que es cuando verdaderamente se causa o se hace exigible tal prestación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se encuentra que la sociedad SIMOUT S.A. adeuda al actor los salarios de enero de junio de 2012, prosperando respecto a esa solicitud la excepción de prescripción habida cuenta que el vínculo laboral finiquito el 27 de junio de 2012, no hay prueba que de cuenta de la reclamación de estos salarios y la demanda solo se vino a instaurar el 31 de julio de 2015, por tanto, se superó el trienio extintivo del derecho.

Se deja así satisfecho el grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto, señalando que la sentencia se adicionará para declarar el derecho que le asistía al actor, y se conformará respecto a la excepción de prescripción.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por una de las entidades llamadas al proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 63 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el siguiente sentido: ABSOLVER a la sociedad ISTAI LTDA de todas las pretensiones solicitadas por el señor CRISTIAN VARGAS COBO, de acuerdo con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 63 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, el que quedará así: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la sociedad SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO OUTSOURCING S.A. – SIMOUT S.A. del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

pago adeudados al señor CRISTIAN VARGAS COBO por concepto de salarios correspondientes al período de enero a junio de 2012.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 63 del 08 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CRISTIAN VARGAS COBO
Correo electrónico: @hotmail.com
APODERADO: LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
Correo electrónico: @hotmail.com

DEMANDADA. ISTAI LTDA EN LIQUIDACION.
Correo electrónico: betoeo@gmail.com
CURADOR AD-LITEM: CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ
Correo electrónico:

DEMANDADA. SIMOUT S.A.
Correo electrónico: dfescobar@simout.com
APODERADO: FREDY ORTEATE PEREZ
Correo electrónico: fortigate@gmail.com

DEMANDADA: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@co.michelin.com
APODERADA: VALENTINA NARANJO TOBAR
Correo electrónico:

VNARANJO@AYERBEABOGADOS.COM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTIAN VARGAS COBO
VS/. ISTAI LTDA. SIMOUT S.A. e ICOLLANTAS S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2015-00473-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 005-2015-00473-01